Santiago, cinco de enero de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento sumario sobre acción de rendición de cuentas ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-17778-2017 y caratulado "Hansen con Rivero", se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se acogió la demanda.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el reclamante sostiene que el fallo impugnado habría incurrido en la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. En su concepto, el vicio de ultra petita se configura al fallar sin constatar los hechos y los argumentos de derecho esgrimidos por las partes y obligar a las demandadas a rendir cuenta de las gestiones realizadas en el periodo de 10 años. En un segundo capítulo de nulidad formal, invoca la causal 7ª del mismo precepto, argumentando que lo decidido contradice lo resuelto por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, causa en la que los demandados ya rindieron cuenta de su gestión como mandatarios.

Tercero: Que la primera causal de casación invocada en el recurso no podrá tener acogida, ya que los hechos señalados por el recurrente no la configuran. En efecto, cabe recordar que la doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -más allá de lo pedido- un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es el de la congruencia. Y ese ataque se produce precisamente con la "incongruencia", que en su acepción más simple y general es considerada como "la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial". Dicho lo anterior, la revisión de los antecedentes permite constatar que los jueces del fondo se limitaron a resolver exactamente lo pedido por el actor en su demanda, declarando la obligación

PTXRSTXDSR

de los demandados de rendir cuenta. Por su parte, en cuanto a la denuncia de contener el fallo decisiones contradictorias, cabe señalar que la causal se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie toda vez que existe un solo pronunciamiento el de acoger la demanda. Por este motivo, el recurso de nulidad formal, en este capítulo, tampoco podrá prosperar.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que la recurrente sostiene que en el fallo recurrido se han infringido los artículos 1545 del Código Civil en relación con el artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales y lo dispuesto en la Ley N° 3918. Al efecto, afirma que el fallo vulnera estas disposiciones por cuanto les otorga un alcance no previsto por el legislador al tramitar la demanda como una acción declarativa de la obligación de rendir cuenta.

Quinto: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Sexto: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al recurrente a explicar los contenidos jurídicos de su defensa. Al efecto, omite relacionar los errores de derecho sobre los que endereza la impugnación que intenta con la normativa atinente a la materia de fondo. Así, tratándose de una demanda de rendición de cuenta debió extender la infracción de ley que denuncia a los artículos 2116 y 2155 del Código Civil, preceptos que tienen el carácter de *decisorio litis* pues sirvieron de sustento los sentenciadores para acoger la acción. Al no hacerlo se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Séptimo: Que conforme a lo antes razonado y concluido el presente recurso de casación no podrá ser admitido a tramitación.

PTXRSTXDSR

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Jorge Azócar Ríos, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de catorce de noviembre del año dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 2769-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Diego Munita L. .No firman los Ministros Sra. Egnem y Sr. Zepeda no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 05/01/2021 15:58:40

JOSE RAFAEL ABEL JORGE GOMEZ BALMACEDA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/01/2021 13:55:20

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/01/2021 16:12:25

PTXRSTXDSR

null

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PTXRSTXDSR